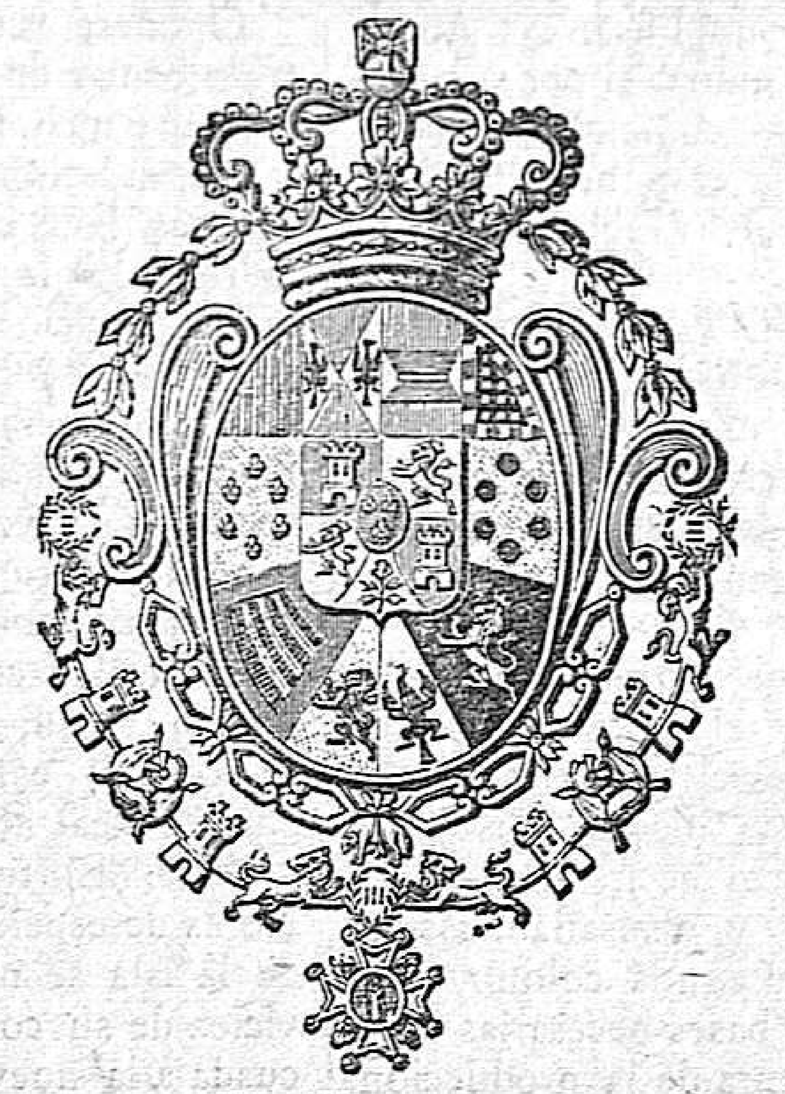
Año económico de 1891-92 — Jueves 21 de Enero — Número 474

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 21 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La nueva situacion que al comercio español de vinos crea la terminacion del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nacion empezarán á regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportacion vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en pais alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los paises podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen segun él á la elaboracion de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda produccion ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formacion de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificacion, á la vez que centros de investigacion y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboracion y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponia la creacion de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organizacion mas compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros mas modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopcion de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, segun el decreto citado, debia estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la mision de cada uno de estos centros en lo referente á vinicultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean una Estacion enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de accion.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la region para formar tipos determinados de los que más aceptacion tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la region vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricacion y conservacion del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agronómico, un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estacion.

Art. 4.º Cada Estacion deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la region y de aquellas otras cuya adaptacion se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalacion del personal y del material necesario para la explotacion y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboracion y conservacion de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboracion y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la mas perfecta manipulacion de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estacion tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estacion ó en otros puntos que la Direccion general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboracion, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la mision que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redaccion los Directores de éstas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relacion de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su

aprobacion, antes de 1.º de Julio, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboracion y toda clase de trabajos referentes á vinificacion, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobacion de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del Establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el reglamento establezca, á la inspeccion oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboracion.

Art. 8.º En cada Estacion se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composicion, condiciones de cada uno, situacion del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. Tambien se formará en cada Estacion un pequeño museo de los aparatos mas perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicacion á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalacion y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisicion ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estacion debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organizacion de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de 1892.- Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 16.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las reformas de la organizacion administrativa de esa isla, decretadas por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), me obligan á comunicar á V. E de Real orden, algunas explicaciones conducentes á fijar el alcance del pensamiento que las ha inspirado, y á hacer seguro y fácil el tránsito de los antiguos á los nuevos organismos.

Aquellas no tienen solo por objeto la cifra alcanzada de economías en los gastos de ese presupuesto, sino tambien y principalmente simplificar esa Administracion, vigorizando á la par sus medios para llenar su cometido, y hacer directa y efectiva la responsabilidad de los representantes del Gobierno en ese territorio.

Encargado V. E. del Gobierno general de esa isla, le corresponde la suprema inspeccion sobre todos los servicios, y la direccion inmediata de aquellos que no cabe localizar, por referirse al interés general de todas esas provincias.

A este orden de intereses pertenecen la seguridad y el orden público; la Deuda en todas sus clases; la Hacienda en cuanto nivela y atiende á las necesidades de cada provincia; las comunicaciones postales y transatlánticas, y cuanto se relaciona con la colonizacion y la inmigracion, bases necesarias para aspirar á la baratura de la produccion y al desarrollo de la riqueza y del bien estar de esa rica Antilla.

Pero fuera del extenso círculo en que tan sagrados intereses reclaman su atencion y estimulan su actividad, quedan otros no menos respetables que exigen todos los cuidados de la Administracion y la mas atenta solicitud por parte del Gobierno.

El desarrollo de la produccion en esa isla; su division en provincias; los organismos correspondientes y necesarios á estos centros político-administrativos, no consentían ya, sin detrimento para los intereses generales, que la vida económica se concentrase en esa capital y que otro tanto sucediese con todos los servicios administrativos.

La Direccion de Hacienda, la de Administracion civil, y todos los organismos análogos, ni tenian ya razon de ser, ni habia motivo para su subsistencia, que implicaba un pesado gravamen sobre el tesoro insular.

Siguiendo el camino de la asimilacion, que es el ideal de todos los partidos peninsulares y el de esos habitantes, hoy por las reformas decretadas la vida económica se unirá á la política y administrativa de cada region y de cada provincia.

A los nuevos Gobernadores toca bajo su mas estrecha responsabilidad velar dentro del radio de su demarcacion por los intereses del orden público, por el fiel cumplimiento de las leyes, por el amparo de todos los derechos, y por la fiscalizacion de todos los servicios, en términos que no pueda nacer, ni aun la sospecha sobre la moralidad y la rectitud de la administracion pública en todos sus órdenes, ni sobre la probidad ni la honradez de todos sus funcionarios.

La creacion de las grandes regiones, recuerdo de los antiguos Departamentos, viene á establecer un grado mas en la jerarquía administrativa para multiplicar los medios de inspeccion sobre todos los servicios, y poner mas efectiva y cercana del cumplimiento del deber la responsabilidad de aquellas Autoridades.

Unos y otros, lo mismo los Gobernadores de region que los de provincia, reunen en su cargo las facultades y las responsabilidades que las leyes dan á las Autoridades gubernativas y económicas, es decir, que ejercen funciones de Intendentes, y como á tales les incumbe la ordenacion de pagos para todos los servicios que se cumplan dentro del radio de su provincia con caracter de relativa permanencia.

A este fin es necesario que el producto de todas las contribuciones ingrese en la Tesorería de la respectiva provincia, debiendo la Seccion administrativa, Intervencion y dependencia de caja practicar todas las operaciones de ingresos y pagos con las formalidades que previenen el decreto é instruccion de contabilidad de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870.

Opónese, sin duda, á esta necesaria transformacion el contrato existente con el Banco Español de esa isla para la recaudacion de las contribuciones directas. Este convenio, celebrado bajo el régimen de la centralizacion absoluta del servicio de la recaudacion en la Direccion de Hacienda, establecía que el Banco recibiese de ésta las listas cobratorias y libros talonarios é ingresase en su Tesorería el importe de lo recaudado. Pero la Direccion de Hacienda desaparece en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre último, y aquí surge el mayor obstáculo quizás, para el cumplimiento de aquella Real disposicion.

A V. E. toca intentar removerlo. No es de esperar que el Banco Español de la isla se niegue á prestar los servicios de su contrato en la forma adecuada á la nueva organizacion del servicio; pero si tal hiciera, V. E., en nombre del Gobierno y en virtud de la facultad que este se reservó en el artículo 21 del convenio, procederá á anunciar su rescision, dando aviso telegráfico á este Ministerio, y tomando por sí ó consultando las medidas que estime procedentes para que la Administracion se encargue de la recaudacion al finalizar el Banco en su actual compromiso.

Sea la que fuere la resolucion del Banco de esa isla, siempre será digna de respeto, que el patriotismo no exige el sacrificio del propio interés en la vida normal de los individuos ni de las asociaciones, y nada hay tan legítimo como el derecho á defender la existencia.

Pero acepte ó no el Banco la novacion de su contrato, siempre queda para la transicion el factor del tiempo necesario para realizarla, el cual no es posible reducir ni eliminar.

Cediendo á esta necesidad ineludible y con el propósito de que no se interrumpa la marcha de asuntos tan vitales, V. E. ordenará que la Seccion Central de Hacienda, que forma parte de la Secretaría de ese Gobierno general y ha de sustituir á la suprimida Direccion, se haga cargo de sus libros, documentos y antecedentes, formalice todas las partidas pendientes que resulten entregadas por el Banco hasta el 31 de Enero, y continúe atendiendo á todas las exigencias y formalidades de la recaudacion, á fin de que esta no se paralice un solo momento hasta conseguir que dicho servicio vaya al dia y se enlacen las operaciones con las de aquél en que, todo previsto y organizado, empiecen á tener lugar en las Tesorerías provinciales los respectivos ingresos por contribuciones.

Es evidente que para llegar á tal resultado la Seccion Central segun vaya ultimando sus trabajos, facilitará á cada provincia los que la deban pertenecer, porque pasado este momento de transicion y cumplido el decreto, á cada Gobierno corresponde aprobar los documentos tributarios de todas las contribuciones directas, redactar las listas cobratorias, facilitar los recibos para la cobranza, admitir y formalizar los ingresos, llevar las cuentas corrientes, examinar y censurar los expedientes de data, y hacer, en suma, cuanto corresponde al organismo creado para tan importantes servicios, llevando todas las operaciones en la forma y con las solemnidades que prescriben los reglamentos y las leyes.

Queda á la discrecion de V. E. para facilitar que la Seccion Central de su Secretaría pueda cumplir este trabajo, habilitar horas extraordinarias y reforzarlas con el personal de las otras Secciones y aun con el del Gobierno de la Habana si fuese necesario.

V. E. tomará cuantas medidas le sugiera su aprobado celo y su reconocida inteligencia para garantizar el buen éxito que debe acompañar desde su nacimiento á toda provechosa reforma, y debe contar con el decidido concurso de este Ministerio en cuanto lo estime necesario para el mas brillante resultado de sus patrióticos desvelos.

Fuera de esta delicada cuestion por la naturaleza de los intereses de que se trata, el Gobierno de S. M. no ve obstáculo, dificultades ni perturbaciones posibles.

El régimen y administracion de esas provincias ganarán en sencillez y en garantía, y el Gobierno tendrá cada dia mas justificada ocasion de felicitarse de la modificacion de los servicios que á un tiempo debe conseguir una gestion mas afortunada y una economía considerable en los gastos presupuestos.

Tales son las instrucciones que de Real orden transmito á V. E., recomendándole su insercion en la *Gaceta de la Habana.* Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La Junta especial creada por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 para arbitrar recursos y con ellos proceder á la ejecucion de las obras necesarias al saneamiento de la ciudad de Cartagena y su término municipal, pide ser relevada de su encargo por haber sido inútiles las gestiones practicadas por la misma para llenar la primera parte de la mision que le fué confiada, toda vez que no han tenido éxito alguno las dos subastas celebradas para contratar un empréstito. El mal resultado de tales gestiones, á pesar del reconocido celo de los que las han practicado, no es motivo suficiente para que desaparezca dicha Junta, si bien debe sufrir alguna modificacion, organizándola de nuevo bajo la base de dar en ella mayor representacion al Municipio de Cartagena, puesto que es el que ha de contribuir con más cantidad para el fin indicado, evitándose de esta suerte que puedan sobrevenir dificultades que entorpezcan la marhac de las gestiones que ha de practicar aquélla.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reorganiza la Junta de saneamiento de Cartagena, creada por Mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Art. 2.º Esta Junta dependerá del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 3.º Serán atribuciones de la Junta estudiar y proponer las obras más convenientes para conseguir el saneamiento del distrito municipal de Cartagena, dividiéndose al efecto en dos Comisiones: una administrativa y otra técnica. La primera de dichas Comisiones será la encargada de arbitrar recursos con que atender á los gastos que ocasionen las obras, y la otra Comision, exclusivamente facultativa, deberá dirigir é inspeccionar los trabajos de saneamiento de terrenos que préviamente hayan sido aprobados.

Art. 4.º La expresada Junta se

regirá por un reglamento formado por la misma y aprobado por el Gobierno.

La administracion de los fondos que facilite el Ayuntamiento, los que produzcan los arbitrios que legalmente se autoricen y los de las donaciones particulares, estará á cargo de la Junta.

Art. 5.° La Junta se compondrá de:

Un Presidente, que será el Alcalde de Cartagena.

Un Vicepresidente designado por la Junta.

Un Diputado provincial designado por la Corporacion provincial.

Un Jefe de Sanidad de la Armada ó de Sanidad militar.

El Comandante de Ingenieros de la plaza.

El Ingeniero Jefe de las obras del puerto

Un Arquitecto.

Un individuo de la Academia de Medicina y Cirugía designado por la misma.

Y un contribuyente de la clase de propietarios.

Art. 6.° No podrá aplicarse á pago de personal ninguna cantidad que esté destinada para la ejecucion de obras.

Art. 7.° Las cantidades consignadas en el presupuesto del Municipio para atender á los gastos de saneamiento de Cartagena y su término municipal se entregarán por dozavas partes á la Junta á fin de que pueda atender á los gastos que ocasionen las obras, y las cantidades procedentes de los presupuestos del Estado y provincial, aplicables al fin que se encomienda á esta Junta, recibirán la aplicacion que en los respectivos proyectos de obras se establezcan.

Art. 8.° El Alcalde de Cartagena, como Presidente nato remitirá en el más breve plazo posible á este Ministerio la propuesta para el nombramiento de la Junta, la que, una vez nombrada, se reunirá inmediatamente, remitiendo el acta de su constitucion. En todos los asuntos en que tenga que dirigirse á este Ministerio lo hará por conducto del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

(G. núm. 4)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por doña Paula Compagni pidiendo que se indulte á su hijo Ramon Rodriguez Compagni de la pena de diez y seis años y seis meses de reclusion que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio;

Teniendo en cuenta el estado de embriaguez en que el reo cometió el delito y los brillantes informes que de él da el Director del establecimiento penal en que cumple su condena;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramon Rodriguez Compagni de la quinta parte de la pena de diez y seis años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 9.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

2.° TRIMESTRE DE 1891-92

Cuenta del 2.° trimestre de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	40.505'30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	145.918'77
CARGO	186.424'07
DATA: Por pagos verificados en igual trimestre	162.363'64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	24.060'43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre Pesetas Cts.
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	30.907'33	109.179'35	140.086'68
5 Instruccion pública	»	2.000 »	2 000 »
6 Beneficencia	530'50	852	1.382'50
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»
11 Resultas	54 914'88	»	54.914'88
12 Movimiento de fondos ó suplementos	48.811'09	10.277'50	59.088'59
13 Reintegros	2.086 »	380	2.466 »
14 Ampliacion	63.711'38	23.229'92	86.941'30
CARGO	200.961'18	145.918'77	346.879'95
PAGOS			
1 Administracion provincial	23.621'73	25.206'84	48.828'57
2 Servicios generales	7.000'98	»	7.000'98
3 Obras obligatorias	6.326'13	8.378'31	14.704'44
4 Cargas	218'75	218'75	437'50
5 Instruccion pública	2.851'35	3.035'65	5.887 »
6 Beneficencia	16.759'36	45.568'08	62.327'44
7 Correccion pública	3.718'68	2.828'68	6.547'36
8 Imprevistos	2.152'95	926'55	3.079'50
9 Nuevos establecimientos	1.025'70	7.197'80	8.223'50
10 Carreteras	3.687'16	3,937'16	7.624'32
11 Obras diversas	7.953.38	17.914'98	25.868'36
12 Otros gastos	7.018'75	3.768'35	10.787'50
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	48.811'09	10.277'50	59 088'59
15 Ampliacion	29.309'87	33.104'59	62 414'46
DATA	160.455'88	162 363'64	322 819'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 18 de Enero de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.—V.° B.°: el Presidente, L. Gil.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que acordada por el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, la prolongacion en línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la seccion comprendida entre la última y la del Villar: cumpliendo con lo que dispone el art. 95 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, se somete á informacion pública el citado proyecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante el plazo de ocho dias, que principiarán á correr desde el en que el presente se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para que todos aquellos particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra, puedan hacerlo durante dicho plazo.

Orense 20 de Enero de 1892.—Miguel Valcarce.

AMOEIRO

Esta Corporacion anunció oportunamente á todos los contribuyentes tenedores de fincas y rentas en este distrito, que los que en el trascurso del año último económico hubiesen experimentado alteracion en sus conceptos contributivos presentasen en la Secretaría hasta el 15 del corriente las notas correspondientes con las debidas formalidades para la rectificacion del padron de riqueza, una vez que no lo hicieron en el mes último como debieran; y como á pesar de ello se presentó un corto número de personas y por otra parte los repartimientos de este distrito vienen siendo muy deficientes, conteniendo nombres desconocidos y de personas fallecidas ha mucho tiempo que dificultan la cobranza de contribuciones y producen fallidos que en realidad no lo son, el Ayuntamiento cree necesario hacer nueva invitacion por término de otros quince dias, contados desde que este anuncio aparezca en el *Boletin* de la provincia, á fin de que concurran los interesados á suministrar datos, al paso que presenten las notas de traslacion de dominio con las formalidades debidas.

Amoeiro Enero 15 de 1892.—El Teniente Alcalde Presidente, José Paradela.

CARTELLE

A los efectos legales, durante el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría la cuenta municipal del año económico de 1890 á 91 y el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente.

Cartelle Enero 15 de 1892.—El Alcalde Presidente, Emilio Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por auto de 16 del corriente se declaró en concurso voluntario de acreedores á Francisco Gutierrez Tejedor, natural de Tiedra, partido de la Mota, provincia de Valladolid, y avencindado en el barrio del Puente Mayor, parroquia de las Caldas y Alcaldía de Canedo, carromatero, casado, de treinta y dos años de edad quedando incapacitado para la administracion de sus bienes, disponiendo anunciar, como se hace por medio del presente edicto, la expresada declaracion de concurso, con la prevencion de que nadie haga pagos al Gutierrez, bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Al mismo tiempo se cita á los acreedores, que con las respectivas cantidades se expresan á continuacion, á fin de que el 16 de Febrero próximo y hora de diez de la mañana se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, núm. 32, con los títulos justificativos de su derecho, para la junta general, con apercibimiento que á los que no lo realicen les pararán los perjuicios que haya lugar.

Vicente Vazquez, vecino de esta ciudad, es acreedor, segun la relacion producida, por 250 pesetas.

José Cid, (a) Gayo, de la misma vecindad, por 600.

D. Francisco Tabarés, del Puente, por 292'50.

Los señores Casasnovas y Fernandez, constructores de carros de esta ciudad, 214'25.

D. Bartolomé Alvarez Sobrino, guarnicionero en esta capital, por 205.

D. José Rodriguez, posadero del Bellao (Canedo), por 122'50.

D. Ignacio Moreno, del comercio del Puente, 620.

D. Francisco Villanueva, del comercio de Orense, 125.

D. Francisco Alvarez, de idem idem, 150.

D. Ulpiano Blanco, criado, 650.

D. José María Lopez, de la Vega de Ribadeo, 400

Manuel Gonzalez (a) Zorro, de Chantada, 150.

D. Manuel Ochoa, fabricante de cerillas de Ribadeo, 150 pesetas.

D. Domingo San Julian, de la Vega de Ribadeo, 125.

D. Ramon Alonso, mesonero en Allariz, 135.

Orense 19 de Enero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Magalianes Raimundo, casado, labrador, de 38 años de edad, natural de Souteliño, y José Joaquin Rodriguez Vaz, casado, jornalero, de 33 años, natural de Vilar de Perdices, ambos en el Reino de Portugal y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos se instruye por defraudacion á la Hacienda, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en en Orense á 15 de Enero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Blas Ligori Clemente, natural de Italia, sin vecindad fija, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado para oir la sentencia que recayó en causa contra el mismo seguida sobre atentado á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar. Encargo á la vez á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que en cualquier punto donde sea habido dicho sugeto, procedan á su captura, poniéndolo luego á disposicion de este precitado Juzgado.

Dado en Orense á 18 de Enero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Señas de Blas Ligori

Edad de unos 40 á 50 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, ojos castaños, nariz ancha, color moreno, gasta bigote y mosca; Viste chaqueta de paño negro, pantalon idem oscuro á rayas, chaleco paño negro, camisola de algodon estampado, gorra de seda y calza botinas.

Don Cayetano Polanco y Aguado, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en la querella que en este Juzgado promovió Rafael Cid, vecino de Sotomayor contra su convecina D.ª Adelaida Otero, se sacan á pública subasta como de la pertenencia del Cid, por tercera vez y sin sujecion á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Un labradío y tojal de siete áreas, 17 centiáreas; linda Este Francisco Nieto, Sur Severo Martinez, Norte Benito Pascual y Oeste camino, paga de renta foral á los señores de Garza 30 litros 58 centilitros de centeno y teniendo esto en cuenta: su valor es de 15 pesetas.

2.ª Otro tojal al mismo término de Videira de siete áreas 37 centiáreas; linda Este regato, Oeste camino, Norte Joaquin Losada y Sur Agustin Feijóo, paga de renta 25 litros de centeno, para el foral de Arancas, es su valor 22 pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de la parroquia de Santiago de Sotomayor, Ayuntamiento de Taboadela y pertenecen al Rafael Cid; habiéndose acordado en providencia de esta fecha, sacarlas á pública subasta con el fin indicado, señalándose para las posturas y remate el dia 17 del próximo mes de Febrero, y hora de diez de su mañana que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, debiendo hacer constar que el que quiera tomar parte en la subasta debe depositar préviamente el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que les interese y que no hay títulos de propiedad los cuales se subsanarán á cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á 19 de Enero de 1892.—Cayetano Polanco.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

VIANA DEL BOLLO

Las listas de Jurados de este Ayuntamiento, ratificadas por la Junta segun el art. 16 de la ley del Jurado, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, calle Mayor núm. 7, desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, á fin de que los vecinos del distrito puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen procedentes.

Viana Enero 16 de 1892.—El Juez municipal, Abel Bustillo.—El Secretario, Isidoro de la Cal y Rico.

Imprenta LA POPULAR